

San José, jueves 18 de junio de 2026
OFICIO N° 07585-2026-DHR

Para: Señora:
Cinthya Díaz Briceño
CPO Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales
Asamblea Legislativa
krisia.montoya@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)
Fecha: 2026.06.18 15:01:04 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el Proyecto de Ley "Reforma de los artículos 39 y 77 y adición de los artículos 30 bis, 39 bis y 39 ter a la Ley N° 7664, Ley de protección fitosanitaria del 8 de abril de 1997 y sus reformas, reforma al artículo 107 de la Ley N° 5150, Ley General de Aviación Civil del 14 de mayo de 1973 y sus reformas. Ley para la protección de las comunidades contra las intoxicaciones por actividad agrícola". Expediente Legislativo N° 25391

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio de la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto del Proyecto de Ley "Reforma de los artículos 39 y 77 y adición de los artículos 30 bis, 39 bis y 39 ter a la Ley N° 7664, Ley de protección fitosanitaria del 8 de abril de 1997 y sus reformas, reforma al artículo 107 de la Ley N° 5150, Ley General de Aviación Civil del 14 de mayo de 1973 y sus reformas. Ley para la protección de las comunidades contra las intoxicaciones por actividad agrícola", expediente legislativo N° 25391, y según el análisis realizado por la Dirección de Calidad de Vida y Derecho del Trabajo se presentan las siguientes consideraciones:

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La Defensoría de los Habitantes de la República tiene el mandato legal de proteger los derechos e intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Por otro lado, de conformidad con los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, está facultada para emitir criterios, dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

Síntesis del contenido del proyecto

El Proyecto de Ley N° 25391, denominado Ley para la protección de las comunidades contra las intoxicaciones por actividad agrícola, propone una reforma integral a la Ley de Protección Fitosanitaria y a la Ley General de Aviación Civil con el objetivo primordial de resguardar la salud pública y el medio ambiente mediante la regulación estricta de la aplicación de agroquímicos.

La iniciativa establece áreas de amortiguamiento obligatorias para la fumigación, diferenciando las distancias según el método empleado. Para la aviación agrícola tradicional, como avionetas y helicópteros, se prohíbe la actividad en un radio de 800 metros alrededor de centros de población, escuelas, hospitales, iglesias y fuentes de agua. En el caso de la fumigación terrestre, la restricción se fija en 500 metros, mientras que, para el uso de tecnología de precisión o drones, el radio se reduce a 100 metros, siempre que estos últimos no superen los 5 metros de altura de vuelo.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el proyecto endurece las consecuencias para quienes infrinjan estas zonas. Se establece una responsabilidad solidaria para los propietarios de aeronaves, quienes deberán cubrir de forma inmediata los servicios médicos de las posibles víctimas y los costos de rehabilitación de sistemas de agua potable si resultaran afectados. Asimismo, se refuerzan las sanciones administrativas, imponiendo días multa a quienes violen estas distancias o utilicen sustancias no autorizadas por el Ministerio de Salud o el Servicio Fitosanitario del Estado.

Finalmente, la propuesta busca modernizar el sector agrícola a través de incentivos económicos y normativos. Se plantea una exoneración total de impuestos de importación e IVA por un periodo de hasta diez años para la adquisición de drones de fumigación, considerados menos invasivos.

Además, obliga a las autoridades gubernamentales a simplificar el registro de estas tecnologías y a elaborar protocolos específicos para el uso de plaguicidas de bajo impacto que protejan estratégicamente el recurso hídrico del país.

Aspectos de Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica ha consolidado una visión integral en la que los derechos a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son interdependientes. En el contexto de la aplicación de plaguicidas, el Tribunal ha reiterado que el derecho a la salud, derivado del artículo 21 constitucional, no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que exige al Estado acciones preventivas para evitar la exposición de los ciudadanos a sustancias tóxicas que comprometan su bienestar físico y mental.

Al respecto, en la sentencia N° 2011-016937, la Sala indicó que:

"V.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. Esta Sala ha reconocido de forma reiterada que, como parte de las obligaciones primarias y fundamentales del Estado, está el deber de respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud de sus habitantes (P. ej.: sentencias 1992-1915 de las 14:12 horas del 22 de julio de 1992, 2004-10039 de las 14:39 horas del 13 de setiembre del 2004 y 2008-001003 de las 14:56 horas del 23 de enero del 2008). Recientemente, con el fin de garantizar un nivel más elevado de protección, la Sala ha reconocido al derecho fundamental a la salud su carácter de derecho fundamental autónomo (Se puede citar, al efecto, la sentencia número 2011-02932 de las 15:47 horas de 22 de marzo de 2011. En este mismo sentido, sentencias número 2011-007768 de las 19:54 horas del 14 de junio del dos mil once y número 2011-008876 de las 15:01 horas del 5 de julio del 2011). Por otra parte, esta Sala también ha reconocido y garantizado un nivel elevado de protección al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Incluso, antes que se reformara el artículo 50 de la Constitución Política. Mediante Ley de reforma constitucional número 7412 del 3 de junio de 1994, se adicionaron dos párrafos al artículo 50 de la Constitución Política, a fin de reconocer expresamente el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado costarricense de garantizar, defender y preservar ese derecho. (En cuanto al contenido y alcances del referido derecho fundamental, véase la sentencia número 2006-17126 de las 15:05 horas del 28 de noviembre del 2006). Finalmente, debe reiterarse la indisoluble relación que se plantea entre la protección al medio ambiente y la efectiva garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y, en general, a la posibilidad del ser humano de desarrollar una existencia en concordancia con su dignidad intrínseca (Sentencia N° 5691-98 de las 17:15 horas del 5 de agosto de 1998). El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado otorga una protección especial a la biodiversidad y las aguas subterráneas, razón por la cual y en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, las actividades económicas con impacto ambiental deben ser autorizadas cuando

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

exista certeza científica de que ese impacto no implique un riesgo o amenaza de daño permanente e irreversible al ambiente. Es por esta razón que la administración debe realizar en los casos que así se amerite, la evaluación ambiental mediante los instrumentos que estime pertinentes, evaluación que debe ser compartida públicamente con la población afectada, para que luego de un análisis riguroso y detallado la administración emita de manera fundamentada la viabilidad ambiental correspondiente. La desatención e inobservancia de estos aspectos definidos normativa y jurisprudencialmente, deviene en la vulneración del referido derecho a un ambiente sano, por lo que las actuaciones administrativas así dispuestas resultan igualmente violatorias de este derecho fundamental (Ver, entre otras, sentencias de esta Sala números 5893-95, 5445-99, 2001-6503, 2003-6322, 2004-13414, 2006-7994, 2010-6922). Se concluye, de esta forma, que del Derecho de la Constitución se deriva, de forma incontestable, el poder-deber del Estado costarricense de procurar por la tutela efectiva y oportuna de la salud pública y del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, elevando el nivel de vida de la población”.

(...)

“El uso adecuado de los plaguicidas puede resultar útil para el control y eliminación de las plagas, en beneficio de la seguridad alimentaria de la población y de la actividad económica sustentada en la producción agrícola. Sin embargo, debe reconocerse el riesgo potencial que puede implicar para la salud humana y el ambiente el uso de tales sustancias. Lo que incluso ha motivado la adopción de instrumentos internacionales con el objetivo expreso de proteger la salud humana -incluida la salud de los consumidores y de los trabajadores- y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de los plaguicidas, como es el caso del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto del Comercio Internacional, que fue aprobado por Costa Rica, por medio de Ley No. 8705 del 13 de febrero del 2009.

(...) este Tribunal ha reconocido el riesgo que puede entrañar el uso de los plaguicidas y la trascendencia de adoptar medidas idóneas para regular su empleo. En el ordenamiento jurídico costarricense existe diversa normativa legal y reglamentaria de la que se deriva que la actividad de importación, fabricación, comercialización y empleo de los plaguicidas está fuertemente sometida a la potestad de policía del Estado, en aras de garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

Asimismo, la Sala ha señalado de forma consistente que, ante la incertidumbre científica sobre los efectos nocivos de un agroquímico o de un método de fumigación específico, las autoridades deben actuar a favor de la protección del entorno y la salud humana (principio in dubio pro natura). Bajo esta premisa, el Tribunal ha anulado reglamentos y disposiciones que pretendían reducir las franjas de seguridad o distancias de fumigación sin contar con estudios técnicos que garantizaran que la "deriva" del producto —su transporte involuntario por el viento— no alcanzaría zonas habitadas o fuentes de agua.



En este sentido, la resolución N° 18360-2017 de las 10:50 horas del 15 de noviembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Sentencia N° 2006-016276 de las 14:56 horas del 8 de noviembre de 2006. En esta sentencia, este Tribunal declaró parcialmente con lugar acción de inconstitucionalidad N° 04-012567-0007-CO, presentada por el aquí accionante, entre otros, contra el artículo 70, del Decreto Ejecutivo N° 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, en cuanto permitía reducir hasta un mínimo de treinta metros la distancia entre el campo objeto de aplicación aérea del plaguicida y los poblados, casas, carreteras, pastizales, abrevaderos y otros. En cuanto a lo que, específicamente, interesa a los efectos de resolver el fondo de esta acción, en aquella ocasión expresó esta Sala:

"V.- El actual contenido del artículo 70 del **Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola** constituye un menor nivel de protección en relación al artículo 75 del Reglamento anterior que establecía una franja de no aplicación de 100 a 200 metros, de acuerdo con la toxicidad del plaguicida, la altura del vuelo, el tamaño de las partículas y la velocidad del viento, indicando, de manera genérica "de tal forma que no se contaminen casas, poblados, carreteras, pastizales, abrevaderos y otros". Si bien es cierto que el artículo 70 establece una franja de no aplicación aérea de 100 metros, permite, sin embargo, que la franja se reduzca a 30 metros, si entre el campo a fumigar y las casas, poblados y otros existen zonas de amortiguamiento reforestadas con especies nativas, siempre y cuando se apliquen plaguicidas de moderada toxicidad y la aplicación se realice en condiciones de altura de vuelo, tamaño de la partícula y velocidad del viento que permitan la reducción de la deriva y de que la aeronave disponga de implementos para ese fin y vuele en forma paralela a la zona de amortiguamiento. La Sala ha considerado que en estos casos debe aplicarse el principio precautorio (v. entre otras, la sentencia número 7294-98), sobre todo, tomando en cuenta que no hay un fundamento científico ni técnico que justifique la disminución de la franja. El Reglamento impugnado no indica los porcentajes de deriva del plaguicida admitidos y establece la posibilidad de reducir la franja de aplicación a 30 metros, sujeta a unas condiciones del tóxico, climáticas y del vuelo, que ni siquiera pueden ser previamente controladas por la autoridad pública, con lo cual, pone en peligro los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, porque se trata de una actividad contaminante, con sustancias tóxicas, en la cual no es admisible reducir los niveles de protección establecidos en la anterior regulación. En este aspecto, la Sala declara la inconstitucionalidad del artículo 70 impugnado, en la frase que dispone:

"Dicha franja podrá ser reducida hasta un mínimo de 30 metros, si entre el campo a tratar y los sitios indicados, existen zonas de amortiguamiento reforestadas preferiblemente con especies nativas, siempre y cuando además se apliquen plaguicidas de moderada toxicidad a lo sumo, y la aplicación se realice bajo condiciones adecuadas de altura de vuelo, tamaño de la partícula, velocidad del viento que en conjunto permitan la reducción de la deriva y que la aeronave disponga de implementos adecuados para ese fin y que se vuele en forma paralela a la zona de amortiguamiento.



En caso de que la aplicación se realice en forma perpendicular a dicha zona, deberá dejarse además una franja no menor de 40 metros dentro del cultivo, en la que no se podrán aplicar plaguicidas por avión para reducir el efecto del arrastre, pudiéndose aplicar el área respectiva con helicóptero u otro medio que asegure el control del arrastre. La franja de no aplicación de plaguicidas podrá omitirse en caso de vías o caminos internos de uso exclusivo para el cultivo que se va a tratar y en el tanto no existan viviendas ni se produjeran ninguno de los supuestos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo”.

De la lectura de esta sentencia, salta a la vista, que la Sala consideró que aquella reforma al artículo 70, del Decreto Ejecutivo N° 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP, Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, resultaba contraria al Derecho de la Constitución por implicar un retroceso en materia de protección de derechos fundamentales, toda vez que no había un fundamento científico ni técnico que justificara la disminución de la franja y, además, ese reglamento no indicaba los porcentajes de deriva del plaguicida admitidos y establecía la posibilidad de reducir la franja de aplicación a treinta metros, sujeta a unas condiciones del tóxico, climáticas y del vuelo, que ni siquiera podían ser, previamente, controladas por la autoridad pública, lo cual, en criterio de esta Sala, ponía en peligro los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, porque se trata de una actividad contaminante, con sustancias tóxicas, en la cual no es admisible reducir los niveles de protección establecidos en la anterior regulación. Queda claro, entonces, que la reducción a treinta metros de la zona de protección no es, en sí misma considerada, inconstitucional, sino en el tanto no cuente con un fundamento técnico y científico que determine que esa reducción no implica una menor protección -o desprotección- a los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siempre y cuando, además, las condiciones del tóxico, climáticas y del vuelo, a que esté sujeta esa actividad pueden ser, previamente, controladas por la autoridad pública. Esto es así, por cuanto, en caso de no existir certeza científica de que esa reducción no implica una disminución en la protección que la legislación venía dando al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en esta materia, entraría a aplicarse el principio precautorio, de conformidad con el cual, en caso de duda, se debe mantener la regulación más protectora, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de que en tema de tutela de derechos fundamentales no puede haber regresión.”

Del mismo modo, la Sala ha enfatizado la especial protección que merece el recurso hídrico, señalando que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental que no puede ser supeditado a la rentabilidad de la producción agrícola. En la resolución N° 09041-2009 de las 10:30 horas del 29 de mayo del 2009, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

“III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. *La salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna), así como a través de la normativa internacional. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 3705-93 de las 15:00 hrs. del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente:*

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

"(...) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (...)"

Asimismo, existe una obligación del Estado de proteger el ambiente que se encuentra contemplada, expresamente, en el párrafo segundo, del artículo 50 de la Constitución Política, que dispone en lo conducente:

"(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (...)"

En relación con lo expuesto, esta Sala, mediante la Sentencia No. 180-98 de las 16:24 hrs. del 13 de enero de 1998, dispuso lo siguiente:

"(...) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (...)"

De otra parte, la normativa infraconstitucional desarrolla este derecho y, en este sentido, la Ley General de Salud autoriza al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspondientes e imponer las sanciones con el fin de proteger el medio ambiente y el derecho a la salud de las personas. Asimismo, cabe señalar que este Tribunal, como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 constitucionales, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino, además, a utilizar los medios material y, jurídicamente, legítimos para garantizarlos.

IV.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE. *En reiteradas resoluciones esta Sala ha reconocido un derecho fundamental al agua potable; sobre éste, se pronunció en la resolución Nº 2006-005606, de las 15:21 hrs. del 26 de abril del 2006, de la siguiente manera:*

«VII.-El acceso al agua potable como derecho humano. *Adicionalmente a lo señalado, y talvez el aspecto más relevante en este tema, lo constituye la naturaleza y función del agua para la vida humana. No es necesario detallar aquí una explicación sobre la realidad evidente*

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

y notoria de que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida, y que por lo tanto, con ley o sin ley de nacionalización, por su propia esencia, este tema, no es ni puede ser un tema territorial o local. La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias números 534-96, 2728-91, 3891-93, 1108-96, 2002-06157 2002-10776; 2004-1923).

Esta misma línea se ha mantenido en las sentencias 2003-04654 y 2004-07779, que en lo que interesa señalan:

"V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779).

V.- ACERCA DE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS QUÍMICAS EN LAS FUENTES DEL ACUEDUCTO DE MILANO DE SIQUIRRES Y LA AFECTACIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS. En primer término, los recurrentes acusan que las sustancias químicas (plaguicidas) que utiliza la empresa recurrida para el monocultivo de la piña, contaminan las fuentes de las cuales se abastece el acueducto de Milano de Siquirres. Del informe rendido por el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y las pruebas que constan en autos, se acredita que en el año 2005 el Laboratorio Nacional de Aguas detectó la presencia de bromacil y diurón —agroquímicos utilizados en las plantaciones de piña— en los pozos de agua que abastecen los acueductos de El Cairo y Milano, ambos en Siquirres de Limón (informe del ICAA, a folios 442 y siguientes). Ciertamente de los análisis realizados, el nivel no ha sobrepasado los estándares de tolerancia, para agua potable, de la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU., los cuales se aplican como referencia, pues en Costa Rica no existe norma que los fije. En los primeros resultados referidos al año 2005, el valor promedio del bromacil estuvo 20 veces más abajo de esos estándares y el diurón 3 veces. Desde mediados del año 2007 el valor de la sustancia diurón está por debajo de los límites de detección (folio 440). Además, en el muestreo realizado el 29 de noviembre del 2007 —

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

según indicó el Ministerio de Salud— en los tanques de captación de El Cairo y Luisiana los análisis de presencia de plaguicidas fueron negativos y solo en el tanque de captación de Milano se detectó una cifra muy baja de bromacil, de 0.025µg/L —el límite máximo, según la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. es de 100µg/L— (folio 14 expediente administrativo). Recientemente, en un análisis realizado por el Laboratorio Nacional de Aguas el nueve de diciembre de dos mil ocho, se determinó el Milano de Siquirres, red de distribución, 0,1275 ug/L (folio 552).

En virtud de lo anterior, las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, aplicando los principios de riesgo y seguridad sanitaria, desde finales de agosto del 2007 y hasta que las sustancias sean indetectables, brinda a la fecha agua potable en camiones cisterna y recomendó a los vecinos no utilizar el agua de los pozos para otros efectos. Se conformó, además, la Comisión Interinstitucional Regional de Vigilancia de la Salud Ampliada con la participación de todas las aquí recurridas con el fin de encontrar una solución definitiva al problema del agua en los acueductos de El Cairo, Luisiana y Milano de Siquirres. De igual modo, la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961, determina que a ese ente le corresponde dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable. Ciertamente, de conformidad con el inciso g) del artículo 2, puede delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillado, en organizaciones debidamente constituidas para tales efectos; no obstante, el ente rector y, en última instancia, responsable en la materia seguirá siendo el Instituto. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional supra-citada el derecho al agua, se constituye en un derecho fundamental, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación el cual deber ser tutelado por la Administración, motivo por el cual al acreditarse que el agua que abastece el Acueducto de la comunidad de Milano no es potable para el consumo humano, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política. Al respecto, si bien este Tribunal reconoce los esfuerzos que han llevado las autoridades recurridas al obligar a los altos jefes de las empresas involucradas a eliminar el uso de los plaguicidas bromacil, diurón en el proceso de cultivo de la piña (443), así como la conformación de una Comisión Interinstitucional en conjunto con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tales medidas no han brindado una solución definitiva y efectiva al problema pues los pobladores de la comunidad de Milano desde el mes de agosto de dos mil siete, reciben por parte de un camión cisterna el agua para consumo humano. Nótese que nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente, máxime si se trata de un servicio público esencial como el abastecimiento de agua potable, el cual en el presente caso no ha sido garantizado efectivamente, por las razones indicadas. Así las cosas, al considerarse que en el presente caso cada una de las instituciones en cuestión dentro del ámbito de sus competencias han incumplido con la obligación de satisfacer un recurso fundamental para el ser humano como es el abastecimiento de agua potable, el recurso debe ser estimado, ordenándose a los Ministros

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la Ministra de Salud y al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que de inmediato adopten todas las medidas que sean necesarias para darle solución definitiva al problema de abastecimiento de agua que sufren los habitantes de la comunidad de Milano de Siquirres a fin de que estas personas puedan disfrutar en igualdad de condiciones de un eficiente y adecuado servicio de agua potable que sea cien por ciento potable.”

Con base en lo anterior, la Defensoría de los Habitantes considera que el proyecto de ley N° 25391 es acorde con la jurisprudencia constitucional acerca del derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

El establecimiento de áreas de amortiguamiento obligatorias para la fumigación, diferenciando las distancias según el método empleado, tal como lo plantea el proyecto de ley, es congruente con el principio precautorio, en cuanto se busca establecer una legislación más protectora de la salud y del agua para el consumo humano, particularmente en relación con la posibilidad de intoxicación de personas o de contaminación de fuentes de agua por la aplicación de plaguicidas utilizados en la agricultura.

Asimismo, se concuerda con la visión del proyecto en el ámbito de la responsabilidad civil y administrativa, en cuanto a endurecer las consecuencias por infringir las áreas de amortiguamiento, estableciendo una responsabilidad solidaria para los propietarios de aeronaves, quienes deberán cubrir de forma inmediata los servicios médicos de las posibles víctimas y los costos de rehabilitación de los sistemas de agua potable que resultaren afectados por el incumplimiento de la norma.

Por último, se considera apropiada la propuesta del proyecto de modernizar el sector agrícola a través de incentivos económicos y normativos, al buscar obligar a las autoridades gubernamentales a simplificar el registro de tecnologías de fumigación que generen una menor deriva de los productos aplicados y a elaborar protocolos específicos para el uso de plaguicidas de bajo impacto que protejan estratégicamente el recurso hídrico del país.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por las señoras y señores diputados.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

PFA / AKZL /

